



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3464-2003-AA/TC
LIMA
HUGO PERCY MURRUGARRA ALVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre del 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hugo Percy Murrugarra Alva contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 200, su fecha 14 de agosto de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto del 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable a su caso el Decreto Ley N.º 25755 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-03-IN, por transgredir sus derechos constitucionales a la seguridad social, a la igualdad y a la no discriminación; y que, en consecuencia, se ordene el pago íntegro que por concepto de Fondo de Seguro de Vida le corresponde al amparo del Decreto Supremo N.º 015-87-IN, sobre la base de la remuneración mínima vital vigente al momento de hacerse efectivo el pago, deduciéndose los pagos a cuenta realizados.

Manifiesta que en la Resolución Directoral N.º 3201-DIPER-PNP, de fecha 24 de junio de 1999, ha quedado establecido que las lesiones que sufrió el 24 de enero de 1999 fueron producidas en acto de servicio, y que, a consecuencia de aquel incidente, por Resolución Suprema N.º 0471-01-IN/PNP se dispuso pasarlo a la situación de retiro a partir del 11 de mayo de 2001, por inaptitud psicosomática en condición de inválido total y permanente por lesiones sufridas en acto de servicio. Sostiene que le corresponde percibir por concepto de seguro de vida el equivalente a 600 sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha de pago, es decir, doscientos cuarenta y seis mil nuevos soles, (S/. 246,000.00) pues la remuneración mínima vital era de S/. 410.00; que habiéndosele abonado solamente veinte mil dos cientos cincuenta nuevos soles (S/. 20,250.00), se le ha causado un grave daño económico.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú alega las excepciones de incompetencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y que para el pago del beneficio de seguro de vida se ha aplicado la legislación vigente sin haberse vulnerado ningún derecho constitucional del demandante.

El Undécimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de noviembre de 2002, declara improcedentes las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía previa y fundada la excepción de caducidad, por considerar que se ha interpuesto la demanda fuera del término legal, y, en consecuencia, declara nulo todo lo actuado, dando por concluido el proceso.

La recurrente, revocando la apelada, declara infundadas la excepción de caducidad y la demanda, estimando que se ha aplicado la Ley N.º 25755, vigente a la fecha en que se produce el evento en acto de servicio o contingencia cubierta por el seguro de vida, no evidenciándose la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se aplique al seguro de vida que le corresponde por haber quedado en condición de inválido total y permanente en acto de servicio, el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, que otorga un beneficio económico equivalente a 600 sueldos mínimos vitales, y que se declaren inaplicables a su caso la Ley N.º 25755 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-93-IN.
2. Este Tribunal considera que las disposiciones legales antes mencionadas han tenido en cuenta la obligación del Estado de velar por el personal de la PNP que, en el ejercicio de sus funciones, comprometa su vida y su seguridad, pues solo se contaba con una legislación sobre pensiones (Decreto Ley N.º 19846), pero se carecía de un sistema de seguros que cubriera los riesgos del personal fallecido o que quedara inválido a consecuencia del servicio, y que le permitiese superar el desequilibrio económico generado en virtud de ello.
3. En el presente caso, de la Resolución Suprema N.º 0471-2001-IN/PNP, de fecha 11 de mayo de 2001, se advierte que el demandante pasó a la situación de retiro por inaptitud psicosomática en condición de inválido total y permanente para el servicio policial, por lesiones sufridas el 24 de enero de 1999 en *acto de servicio*.
4. Mediante Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, quedando tácitamente derogadas, a partir de entonces, las normas que regulaban el seguro de vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4º de su Reglamento, el Decreto Supremo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.^o 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde el beneficio social concedido por el referido decreto ley y su reglamento, en concordancia con el Decreto Supremo N.^o 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5. Aun cuando se evidencia la aplicación de las normas vigentes a la fecha en que se produjo la invalidez (24 de enero de 1999), este Colegiado considera que para liquidar el monto del seguro de vida del recurrente, debió aplicarse la UIT vigente a la fecha en que ocurrió el evento, esto es, el Decreto Supremo N.^o 123-98-EF, que estableció el monto de la UIT para el año 1999 en dos mil ochocientos nuevos soles (S/. 2,800.00), por lo que debió pagársele la cantidad de cuarenta y dos mil nuevos soles (S/. 42,000.00), en lugar de los veinte mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 20,250.00) que fueron cancelados en febrero de 2002.
6. Al respecto, la demandada ha sostenido que se ha pagado conforme a ley el monto por concepto de seguro de vida, porque este se encuentra congelado en dicha cifra por disposición del Decreto Legislativo N.^o 847. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, el Decreto Legislativo N.^o 847 es de aplicación solo a los conceptos *retributivos* que perciben los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público y no a las obligaciones de naturaleza *indemnizatoria*, como la que se reclama en el presente caso.
7. En consecuencia, existe una diferencia a favor del demandante ascendente a veintiún mil setecientos cincuenta nuevos soles (S/.21,750.00) la cual deberá ser pagada por la demandada con el valor actualizado a la fecha en que se cumpla dicho pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236º del Código Civil.
8. Por otro lado, este Colegiado considera que el pago del seguro de vida debe ser compensado agregando los intereses legales que correspondan según el artículo 1246º del Código Civil.
9. Por tanto, en autos se ha comprobado que se ha lesionado el derecho constitucional del recurrente a la seguridad social, reconocida en los artículos 7º y 10º de la Constitución Política vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3464-2003-AA/TC
LIMA
HUGO PERCY MURRUGARRA ALVA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, más los intereses legales respectivos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)